E

l parágrafo 2 del artículo 1° del [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “*Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información*” reza: “*Los preparadores de información financiera que estén obligados a tener revisor fiscal por norma especial, cumplirán con las funciones previstas en esta ley, salvo que en la norma especial se señalen funciones específicas*.”

Como varias veces lo hemos señalado, la revisoría fiscal, nacida en el seno de las sociedades comerciales, ha sido extendida a todo tipo de organizaciones, como las entidades de economía solidaria, algunas sociedades de economía mixta y las entidades sin ánimo de lucro, categoría que comprende una gran variedad de organizaciones con estatutos especiales.

Así las cosas no hay una norma general que regule la revisoría. Lo que hay es una apreciable cantidad de regulaciones especiales.

Muchos estatutos especiales reproducen o se remiten a las normas sobre el revisor fiscal contenidas en el Código de Comercio, haciéndoles variaciones y adiciones. Esto bien podría entenderse como la estipulación de “funciones específicas” para los efectos del proyecto de ley aludido.

Esa diversidad no articulada es la que en el pasado justificó repetidos esfuerzos para producir un estatuto único de la revisoría. Estos esfuerzos fallaron y el proyecto de ley citado en lugar de mejorar el estado de cosas lo agrava.

La redacción del parágrafo 2 reproducido atrás da a entender que si un revisor tiene funciones previstas en una norma especial no estará sujeto a lo que disponga la futura ley. Así las cosas la reforma solo tendrá efecto para las sociedades comerciales no sometidas a estatuto particular (como lo están, por ejemplo, todas las entidades vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre las cuales están los emisores de valores). Es muy desafortunado el uso de la palabra “salvo” que significa “excepto”, “fuera de”, “con excepción de”.

Artículos más adelante el proyecto deroga prácticamente la totalidad de la regulación sobre la revisoría fiscal. Solo se mantendrían los artículos 204, 210, 211, 213 y 214. El efecto de estas derogatorias respecto de las regulaciones distintas a las del Código de Comercio es impredecible.

Una buena legislación no se ocupa de las cosas a medias, como lo hace el proyecto que venimos comentando. Los funcionarios del Gobierno deberían haber inventariado toda la regulación sobre la revisoría y deberían haber concebido normas generales sobre la misma, en vez de destrozar el régimen mercantil y romper miles de nexos con otras regulaciones.

Hay un gran afán por quitarse de encima a la revisoría fiscal. La reforma propuesta usa el artilugio de conservar el nombre pero cambia su esencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*